

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE ABRIL 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| NÚMERO | | IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|---------------|--|--|
| 158/2017 | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p> | 3 A 48 |
| 112/2017 | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p> | 49 A 55 |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 25 DE ABRIL DE 2019

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

(SE INCORPORÓ UNA VEZ INICIADA LA
SESIÓN)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señora y señores Ministros, como es de su conocimiento, el día de ayer falleció el señor Ministro jubilado José Manuel Villagordoa Lozano. Les pido que en su memoria guardemos un minuto de silencio.

(SE GUARDÓ UN MINUTO DE SILENCIO).

Muchas gracias. Sírvase dar cuenta, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 38 ordinaria, celebrada el martes veintitrés de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2017, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VI, Y CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CUARTO. LAS DECLATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora y señores Ministros, someto a su consideración los primeros cuatro considerandos relativos a competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Quiero plantear que en el cuarto considerando se establece que no se advierte de oficio alguna causa de improcedencia; les quiero comentar porque el proyecto está presentando un criterio innovador en el sentido de establecer –por el contenido mismo de la norma– que, ante este tipo de omisión de no expedir el lineamientos, el efecto será que expida el lineamiento.

Hemos sentado como criterio que, cuando pasa el plazo que se establece en los transitorios –y que ese es el vicio que se le atribuye al transitorio–, se ha establecido como criterio y como jurisprudencia que han cesado en sus efectos.

El artículo cuarto transitorio fija como plazo máximo ciento veinte días a partir de la entrada en vigor de esa ley para que el instituto estatal expida y publique los lineamientos a que se refiere la ley en los siguientes temas: el artículo cuarto dice específicamente: “El Instituto deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y

publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a más tardar en ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

El concepto de invalidez que aduce el promovente es que este artículo controvierte el derecho de protección de datos personales porque no se justifica el establecimiento de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento, para expedir y publicar tales lineamientos.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, si la ley entró en vigor el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el día siguiente a su publicación, –como lo está indicando el artículo primero transitorio– entonces el artículo cuarto transitorio impugnado ha cesado en sus efectos en cuanto al vicio que se le está atribuyendo, en virtud de que transcurrió el plazo de ciento veinte días que, como límite, se dio al instituto estatal para que expidiera los lineamientos.

Por lo tanto, conforme al criterio general y a las tesis de jurisprudencia que hemos sustentado, en específico porque puede ser el contenido de los transitorios diferentes, pero por el contenido de este artículo en concreto, si por el simple transcurso del tiempo se agotó el supuesto que prevé el cuarto transitorio, ya que el objeto que era dar un plazo para emitir tales lineamientos y ese plazo transcurrió, entonces eso nos llevaría a que se da el sobreseimiento en términos del artículo 20, fracción II, y el artículo 65 de la Ley Reglamentaria.

Ahora, está proponiendo el proyecto en el octavo considerando – esto es lo importante– que no importa que ese plazo señalado se haya ampliado –el Congreso local lo amplió– y que transcurrido el señalado en el transitorio de la ley general sin que haya cumplido su objetivo, entonces, el instituto garante deberá emitir los lineamientos en comento y publicarlos a más tardar dentro de noventa días naturales, esto es, el accionante viene a alegar o aduce que el transitorio es inconstitucional porque controvierte el plazo que se establece en la Constitución; le estamos diciendo: es cierto, controvierte, pero es cierto que no lo emitiste en ese plazo, pero, como lo ampliaste y no lo has hecho, entonces, el efecto es para que lo hagas; es decir, el acto impugnado es una norma y lo convertimos en una omisión legislativa relativa en relación con la emisión de la publicación.

En principio, lo hago notar porque lo hemos acostumbrado tratándose de transitorios: cuando impugnan los plazos y esos plazos transcurrieron, se sobresee por cesación de efectos; esto es un criterio novedoso en función de que el artículo es inconstitucional, porque estableció un plazo mayor –sí– y el efecto, derivado de que ni siquiera lo ha hecho, es que lo haga en noventa días.

Me gustaría oír opiniones en función de que –como digo– es un criterio novedoso, hay los conceptos de invalidez en esta acción, los podemos suplir, la cuestión es la norma impugnada, transformarlo a un acto de omisión legislativa relativa; no estaría en contra, pero es significativo porque sería el criterio que adoptaríamos como una especie de excepción a la regla, cuando de un contenido de un plazo de publicación de determinadas leyes

o lineamientos no se hubieran emitido; entonces, ahí no se puede sobreseer porque el efecto va a ser obligarlos a que se publique. Ese sería un nuevo criterio, que me gustaría que se analizara – expresamente– para futuros asuntos en que se dé esta hipótesis que nos está presentando el Ministro Franco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún comentario? Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: También consideraba que sería necesario sobreseer el artículo correspondiente porque el plazo de ciento veinte días había fenecido el treinta de mayo de dos mil dieciocho, ya no tenía objeto; pero la posición que nos presenta el señor Ministro me parece muy interesante, como lo ha apuntado la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez, luego el Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En principio, estaría por sobreseer por cesación de efectos, no creo que eso impida que en los efectos de la sentencia se establezca la obligación de que legisle, es decir, la fuente de obligación va a nacer con la sentencia en los efectos, independientemente de que reconozcamos que la norma cesó en efectos y se puede sobreseer, pero estaría a lo que la mayoría decida, tampoco tendría problema en aceptar alguna proposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estaría de acuerdo en que se sobreseyera, siempre y cuando no sólo se cumpliera o se cubriera el plazo que se estableció en la norma transitoria, sino también que se hayan cumplido los efectos de la norma.

La jurisprudencia que encontré, que es la P./J. 8/2008 de este Pleno, señala: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA [...]”.

En este caso precisamente, –y eso es motivo del estudio, como lo propone el proyecto– no se ha cumplido el objetivo del transitorio, de tal modo que, de sobreseerlo, dejarlo de estudiar y considerar como que no tiene ningún caso, pienso que, en estas circunstancias, a pesar de que haya transcurrido el plazo, es necesario y es importante que se estudie el incumplimiento a la norma –en su caso– y la validez de ella, desde luego. Por eso, –para mí– tendrían que satisfacerse los dos supuestos: el transcurso del tiempo, pero también el cumplimiento del objeto del transitorio, como señala esta jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. También estoy de acuerdo con lo que acaba de mencionar el Ministro Luis María Aguilar, y que –de hecho– es el criterio del proyecto, creo que todo depende de cómo vamos a entender este artículo cuarto transitorio y algunos similares.

¿El transitorio cumple su objetivo o deja de tener su objeto sólo por el transcurso del tiempo, o se requiere adicionalmente que se haya satisfecho el contenido material que ordena el precepto? Aquí el precepto ordena que el Instituto deberá emitir ciertos lineamientos en una determinada fecha; transcurrió la fecha, entonces –en ese sentido– uno de los elementos del transitorio se surtió, pero el objeto de emitir los lineamientos no se ha surtido; de tal suerte que me parece que no se debe sobreseer porque se debe analizar la constitucionalidad del precepto e, incluso del análisis que se hiciera de la constitucionalidad, pueden derivarse obligaciones, incluso puede haber la eventualidad de que digamos: es constitucional el precepto, y ordenar al Congreso que legisle o que emita el Instituto los lineamientos, dependiendo del caso de que se trate.

De tal suerte que tengo la óptica de que este tipo de transitorios tienen dos elementos, y sólo se surte su objeto o cesan sus efectos cuando haya transcurrido el tiempo y cuando se haya cumplido el objeto material: se hayan emitido –en este caso– los lineamientos, en algunos otros casos los reglamentos, o incluso, hay ocasiones –tratándose de otro tipo de normas– que pueden ser hasta leyes complementarias; de tal suerte que, a pesar que me parece que es muy plausible esta reflexión a que nos invita la señora Ministra, estaría por no sobreseer. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es importante cómo tratamos el tema porque, incluso, cuando se trata de normas por que se culminan los ejercicios, entonces tendríamos que revisar si se cumplió lo que la norma ordenó en el ejercicio, es importante y

no sobreseer, aunque haya acabado el ejercicio fiscal correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy también por sobreseer, me parece –además– que lo que define aquí no debe ser el contenido sustantivo de la norma, sino el hecho de que, por razón de temporalidad, deba sobreseerse; creo que no hay que hacer consideraciones con respecto de: en este caso, esta norma es trascendente; de todas maneras no está impidiendo que se inhiban los lineamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario sobre este punto? Señor Ministro Pardo.

(EN ESTE MOMENTO ENTRA AL SALÓN DEL PLENO LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA)

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Entiendo el planteamiento, incluso, tengo una propuesta en un proyecto con una temática similar de otra entidad federativa, en donde estamos dando el mismo tratamiento como se propone en este que revisamos.

Me parece que el argumento de inconstitucionalidad para invalidar los artículos transitorios es que amplían los plazos que establece la ley general y, desde luego, si advertimos esa razón y sobre esa perspectiva, creo que sí se sostendría el sobreseimiento por cesación de efectos, porque el plazo, haya sido mayor o no, está

vencido, sin embargo, creo que aquí el criterio que se propone nos ayuda a tratar de lograr la finalidad de esos transitorios que es que se expida la normatividad respectiva; si sobreseyéramos respecto de los transitorios, advierto que sería muy complicado meter en el tema o en la litis la omisión de expedir esa normatividad, porque el que genera la obligación es el transitorio.

Entonces, tengo una posición ecléctica en el sentido de que, me parece que hay razones para sobreseer por cesación de efectos, porque los plazos pasaron y el efecto de la invalidez no sería ninguno, simple y sencillamente se invalidan esos transitorios y no pasa nada, no cambia nada en la realidad, pero creo que este criterio nos ayuda a abordar una problemática importante que es lograr que se expidan los lineamientos respectivos, que en este caso, advertimos que no se expidió, ni en los plazos que marca la ley general, ni en los que señalaron los transitorios de la ley local, y creo que en aras de lograr que se complemente esta obligación de regularlo o de legislar lo relativo, estaría a favor de la propuesta del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Señor Ministro ponente ¿quiere hacer alguna reflexión?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: La iba a hacer, pero era exactamente en el sentido en que acaba de comentar el Ministro Jorge Mario Pardo. En realidad, desde que hicimos el proyecto estábamos conscientes de que este asunto nos presentaba características distintas a por lo menos lo que pudimos apreciar en relación con los anteriores, y que, consecuentemente, fue la convicción que orientó esto, que el

Tribunal Pleno tiene que, precisamente, darle efectividad a un mandato que fue incumplido, por eso no hablo de omisión parcial, creo que, en este caso, se repite la misma regla de que hay un mandato en la ley general que se incumplió y que, consecuentemente, de no buscar una solución como ésta, efectivamente —como lo mencionó el Ministro Pardo—, quedarían los órganos correspondientes, sin ninguna responsabilidad para cumplir lo ordenado. Esa fue la razón, por lo tanto, mantendré el proyecto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Franco. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Es evidente que aquí se ha traído a conocimiento la posibilidad de una causa de improcedencia por cesación de efectos, a partir de la idea general que este Tribunal Pleno ha manejado respecto de los artículos transitorios y el vencimiento de los plazos que en ellos se contienen; sin embargo, esta causa de improcedencia se invoca oficiosamente.

Siempre hemos aceptado reglas para el manejo de las causas de improcedencia: Primero, ante todo, la improcedencia es una excepción y, a partir de la excepción, la razón para no conocer de un fondo supone la absoluta certeza de que eso ha sucedido. Segundo, difícilmente podemos involucrar, para justificar una improcedencia, un fondo.

En esta materia, importa destacar parte de los argumentos de fondo; la ley general, a partir de las ordenanzas constitucionales,

se expidió por el Congreso y, además, en sus transitorios entregó el mandato a los órganos garantes de no sólo adecuar su legislación, sino de legislar lo correspondiente y entregó un plazo para realizarlo.

¿Qué sucede cuando este plazo no se cumple? Difícilmente podríamos suponer que sobreseer, si es que ha transcurrido el plazo, porque en realidad la falta sigue existiendo; sobreseer es simple y sencillamente no decir nada, no hacer un pronunciamiento, la falta seguiría existiendo.

Lo que importa en el caso es que lo cuestionado es el régimen transitorio establecido en una ley local, cuyo cuestionamiento principal es si el Congreso tiene facultades o no –el Congreso local– para modificar un plazo establecido en una ley general.

De acuerdo con la numeralia que nos presenta el proyecto, el plazo a partir del cual tendría que obligarse al Congreso, a las autoridades y a los órganos garantes en la materia local para regular, para desarrollar, para ajustar su normativa, vence el catorce de mayo de dos mil diecinueve; esto es, aún no ha vencido.

Bajo esa perspectiva, si asistiera la razón al legislador local, en el entendido de que tiene facultades para modificar los plazos de una ley general, no habría incurrido en responsabilidad alguna todavía, porque le faltarían unos cuantos días para cumplirla. Entiendo la problemática que una circunstancia como estas implica: vamos a declarar la invalidez de una norma cuando en realidad no se ha cumplido el objetivo que la norma persigue.

En realidad estamos frente a una circunstancia distinta: de un transitorio, que impuso una obligación desde la ley general y que, por las razones –cualesquiera que sean–, el legislador local modificó; y el cuestionamiento específico es: el legislador local no tiene facultades para modificar un mandato de una ley general.

Si esto llegara a suceder así y se declarara la invalidez, la única consecuencia que tendríamos es que la falta existe y se tendría que legislar en este momento; y la obligación –entonces– impuesta por esta sentencia es la de obligar a que se legisle, en la eventualidad de que, de no legislarse, se incurría en un desacato.

Aquí hay una gran diferencia: por lo normal, cuando el transitorio ordena que se regule y legisle una determinada materia, no impone una sanción, simplemente ordena que esto se haga. ¿Qué sucede cuando no se hace? Se tiene legitimación para cuestionarlo ante los órganos competentes, y cuando el órgano competente advierte la falta, impone la obligación de legislar, con la consecuencia –ahora sí– determinada de incurrir en una responsabilidad. Esto es precisamente lo que –creo– se debe hacer con este proyecto.

Esto me parece una cuestión de fondo porque, al considerar los números, no ha vencido el plazo, pero este plazo no ha vencido si es que estamos dando por entendido que el Congreso local tiene derecho a modificar los plazos; si no tiene derecho a modificar los plazos, es inválida la norma; para mí, es más importante el precedente que pueda sentar este Alto Tribunal sobre si, a partir de la disposición transitoria de una ley general, un Congreso

puede desentenderse de ella y entregar sus propios plazos; la voluntad del legislador general fue la de que toda la legislación se adecuara en determinado espacio de tiempo, y fue – precisamente– el legislador local el que amplió.

Esto me lleva –indudablemente– a imaginar que, si el Constituyente le ha dado a las legislaturas de los Estados o a la Legislatura federal la obligación de legislar en determinado tiempo, esta legislatura se amplió los plazos, independientemente de lo que haya dicho el Constituyente.

Esto lo debemos definir: ¿tiene o no facultades el Congreso para ampliar los plazos que la ley general le había dado y que, por consecuencia, hoy ya se vencieron?; si la tiene, entonces no ha incurrido en falta, pues todavía le quedarían unos días para regular. Estoy absolutamente seguro –como nunca– que esta reflexión oficiosa surge a partir de la mezcla de una causa de improcedencia con el fondo mismo. Para mí, hay razones para estudiar el fondo y determinar la invalidez, pues no hay competencia del Congreso local para determinar la variación de los plazos entregados por el legislador general y, si es esta la razón, la invalidez lo único que evidenciaría es que se está en falta, que no se tienen facultades para modificar esos plazos y que la obligación de adecuar la legislación y legislar está vencida y se tiene que llevar a cabo inmediatamente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Desde mi punto de vista, en cuanto al análisis de fondo de ambas normas transitorias, comparto el sentido del proyecto de invalidarlas porque las legislaturas locales –como lo explica claramente el proyecto– quedaron sujetas a un régimen transitorio delimitado en la ley general, esto es, para emitir lineamientos que les corresponden y regular la normatividad interna; plazos que quedaron acotados en la legislación general el veintisiete de enero y veintisiete de julio de dos mil dieciocho, respectivamente; coincido con lo manifestado en el proyecto, en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. En este momento estamos analizando, de manera oficiosa porque la señora Ministra Norma Piña lo invocó, el tema de si se debe sobreseer o no el cuarto transitorio; de alguna manera, en la exposición algunos han adelantado un poco el tema de fondo, pero no tomaremos en este momento la votación sobre eso. Hago la aclaración porque la señora Ministra se acaba de incorporar –ya que estaba en una comisión– y simplemente aclararle en qué momento estamos ahora de la discusión. Señor Ministro Medina.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente para señalar una cuestión que parece relevante, a mi juicio.

Independiente de sobreseer por cesación de efectos, que es la propuesta que hizo la Ministra Piña –y en la que coincido–, la obligación de emitir los lineamientos subsisten, es decir, no puede –obviamente– modificar los plazos pero, al final, cesó en sus efectos esa norma; eso no quiere decir, por lo que hace a los plazos: como la obligación está en la ley general, subsiste; ahí

estaba una propuesta del Ministro Gutiérrez, de abordar el asunto, en cualquier caso, puede ser –desde el punto de vista práctico– una buena solución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No me quiero contradecir, pero me surgió una reflexión sobre mi propuesta.

El problema de sobreseer y luego establecer en efectos la obligación, impide que estudiemos si es constitucional o no la norma transitoria, de donde se desprende la obligación o la omisión de legislar, es decir, pudiera haber casos donde sobreseemos por cesación de efectos, deberíamos de establecer la obligación de legislar, pero no analizamos si la norma que generó esa obligación de legislar es constitucional o no, porque sobreseímos por cesación de efectos; eso es un poco mi duda de mi propuesta original de cesación de efectos y establecer, en efectos, la obligación de legislar, como fuente de la obligación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Creo que podríamos tomar votación, sobre todo, a raíz de estas últimas aclaraciones. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, lo único que quiero comentar es que ha habido argumentos muy plausibles fortaleciendo el proyecto que, si no tienen inconveniente quienes se han manifestado de acuerdo

de que éste es el sentido, incorporaría en la parte correspondiente de fondo, con el afán de fortalecer la argumentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

En lo particular, –si me permite la sugerencia– creo que la última reflexión del Ministro Gutiérrez sería muy pertinente para que en el engrose se pudiera incorporar, si no tienen inconveniente.

Voy a someter a votación los capítulos de competencia, oportunidad y legitimación, se consulta, en votación económica, ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Sírvase tomar votación, secretario, del cuarto considerando, relativo a causas de improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de sobreseer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra en este punto, por sobreseer.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; con voto en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO, ENTONCES, ESTE CONSIDERANDO EN ESTOS TÉRMINOS.

Antes de entrar al fondo del asunto, consulto en votación económica a este Tribunal Pleno ¿se ratifican las votaciones que hemos venido haciendo en materia de consulta indígena y de personas con discapacidad? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE RATIFICA LA VOTACIÓN Y, ENTONCES, SE CONSIDERA POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS QUE NO SON NECESARIAS, EN ESTOS CASOS, ESTAS CONSULTAS.

Es importante reiterar que se trata para estos casos específicos y, de ninguna manera, un criterio general del Pleno de que no sean necesarias las consultas.

Le ruego al señor Ministro Franco —ponente de este asunto— sea tan amable de presentar el considerando quinto, relativo al estudio de la constitucionalidad del artículo 5, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo. Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Con mucho gusto, señalando que separamos en los artículos 5, 6 y 7 el análisis de los artículos impugnados, con objeto de que sea más fácil su discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el considerando quinto, que corre de las páginas 18 a 34 del proyecto, se analiza —como dijo usted— el artículo 5, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

En relación con este precepto, el Instituto accionante plantea que contraviene los artículos 1º, 6º, 16, párrafo segundo, y 116, fracción VIII, de la Constitución, por considerar a las oficinas municipales catastrales como fuentes de acceso público, no obstante que, conforme a su normatividad interna, la consulta en dichas oficinas no puede realizarse por cualquier persona.

En el proyecto se considera que el argumento es fundado y suficiente para invalidar la disposición impugnada, por las razones siguientes:

La ley general de protección que se analiza, en la fracción XVII de su artículo 3 define como: “Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución [...]”.

Por su parte, en el artículo 5 se establece un listado de fuentes de acceso público y establece que, para que los supuestos que enumera puedan considerarse fuentes de esa naturaleza, es necesario que la información que posean pueda consultarse por cualquier persona, que no se encuentre impedida por alguna norma limitativa o que no se exija más que el pago respectivo como contraprestación, derecho o tarifa.

En este sentido, el supuesto previsto como fuente de información por parte del legislador del Estado en la fracción VI del artículo 5, relativo a las oficinas municipales catastrales, no se ajusta a las bases que la ley general estableció para efecto de determinar qué oficinas tienen el carácter de fuente de acceso público.

Ello es así pues, con base en la ley local de catastro y su reglamento, las oficinas municipales catastrales del Estado de Michoacán de Ocampo no pueden considerarse como fuentes de acceso público, puesto que la información que estas oficinas poseen no es consultable públicamente, sino que sólo puede hacerlo el propietario del bien inmueble de que se trate o, en su

caso, la persona que acredite su interés jurídico. Por estas razones, se está proponiendo la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad —como se propone—, pero además —para mí— también existiría otra posible razón de inconstitucionalidad, relacionada con que se pretenda dotar a las oficinas catastrales de la calidad de fuentes de acceso público, esto tiene como consecuencia la posible vulneración de derechos humanos porque, conforme al artículo 3 de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo: “El Catastro tiene como objeto el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles [...]”. Por tanto, los poseedores o propietarios de bienes inmuebles deben inscribirlos en ese padrón, y deberán señalar todas las características físicas de los bienes.

De tal modo, el padrón catastral es un enorme banco de datos que contiene toda la información sobre los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, el sujeto obligado tiene bajo su resguardo mucha información que, por sí sola o concatenada con otros elementos, puede contener datos personales de sus propietarios o poseedores, de esta manera, —desde mi perspectiva— la información que se encuentra bajo resguardo en las oficinas

catastrales debe ser expedida –como lo ordena la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo– únicamente a los propietarios o poseedores del predio o a quien acredite un interés jurídico.

Por tanto, –para mí– esta información catastral no se encuentra –en principio– abierta para su consulta general, además –insisto–, de estar de acuerdo con los planteamientos del proyecto, podría darse otra razón adicional que, en su caso, formularé en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto; sin embargo, no comparto algunas consideraciones; no haré un detalle, en todo caso lo haré valer en un voto concurrente pero, a mi juicio, el parámetro de constitucionalidad no puede ser la ley general, porque no es un control válido de constitucionalidad –a mi juicio–, sino debe darse con respecto a los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, y 116, fracción VIII, de la Constitución General. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ¿algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto, incorporaré –de nueva cuenta– los argumentos que abonan a fortalecer el proyecto, no tengo inconveniente si el Pleno está de

acuerdo, particularmente lo que comentó el Ministro Aguilar Morales, que creo que simplemente explicita la mención que hice al artículo 3º, y que, consecuentemente, –si no tuvieran inconveniente– lo incorporaría al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En lo particular, me esperaría a ver el engrose y, en su caso, hacer un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque el argumento parece plausible, pero creo que ameritaría –en su caso– verlo con mayor detalle, pero si usted considera incorporarlo, creo que si hubiera alguno que no compartiéramos, bastaría con que lo hiciéramos en un voto concurrente, que puedo dejar reservado para todo el Tribunal Pleno, –en este caso– y así no tenemos que estarlo reiterando, si a usted le parece.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Magnífico, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido del proyecto, y creo que el hecho de la observación del Ministro Medina Mora, en cuanto al estudio de la regularidad constitucional, en relación con los preceptos que señaló de la Constitución, no cambiaría el estudio que se está realizando, sino que abonaría. Entonces, mi sugerencia al señor Ministro –si

acepta— sería: es el mismo estudio, pero enfocándolo precisamente al parámetro de regularidad constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí si no compartiría —señor Ministro— creo que las leyes generales son parámetro de regularidad constitucional, hay muchos precedentes de este Tribunal Pleno y me quedaría con el estudio que usted tiene en su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Si me permite, sostendré el proyecto, precisamente por esa razón: estamos en una situación muy especial, en donde el Constituyente delega a una ley general disposiciones específicas que corresponden a esa ley, establecer para ser conteste con la Constitución, que es el caso. Consecuentemente, mantendría el proyecto, obviamente con pleno respeto a la posición que mencionó el Ministro Medina Mora y que secunda la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Incluso, creo que hay asuntos de este paquete de transparencia donde hemos derivado la inconstitucionalidad desde la ley general. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo, nada más que me reservaría un concurrente para lo que acaba de decir el Ministro Franco: se pusiera en el proyecto —porque eso no viene en el proyecto— que se deriva “por esto, esto y esto”; pero no hay problema, estoy con el sentido y haré un concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación nominal, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, reservándome un concurrente en función de si el Ministro ponente va a adicionar el proyecto en relación con lo expresado por el Ministro Aguilar, en ese sentido, y aparte un concurrente por las razones que ya expresé.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy con el sentido del proyecto, en contra de algunas consideraciones por lo que hace a la ley general como parámetro de constitucionalidad; haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, reservándome un concurrente una vez que vea el engrose y las modificaciones que haga el señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido de la propuesta, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá; la señora Ministra Piña Hernández reserva su derecho a formular voto concurrente respecto de un tema y anuncia por otras consideraciones voto concurrente; el señor Ministro Medina Mora en contra de algunas consideraciones, anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se reserva su derecho a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pido ahora al señor Ministro Franco que sea tan amable de hacer la presentación del considerando sexto, sobre el análisis del artículo 51, fracciones XI y XII, de la ley impugnada. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando refiero lo que dice el accionante, quien argumenta que el legislador local estableció causas de improcedencia en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición —que se mencionan muy frecuentemente por sus siglas como ARCO— en el tratamiento de datos personales que, por disposición constitucional y legal, corresponden exclusivamente a la Federación.

Se propone calificar infundado el concepto de invalidez, toda vez que el legislador local, a través de las porciones normativas

controvertidas, sólo reprodujo el contenido de la norma general que se expidió para cumplir los principios y bases constitucionales y uniformar la normatividad a fin de garantizar el ejercicio de acceso a la información y protección de datos personales.

Esta reiteración, por sí misma, no adolece de vicio constitucional porque esas disposiciones simplemente reflejan o son una mera transcripción de la norma de la ley general, lo cual no se traduce en una invasión de la competencia del legislador federal.

(EN ESTE MOMENTO SALEN DEL SALÓN DE PLENO LOS SEÑORES MINISTROS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ Y MEDINA MORA)

Además, en las fracciones impugnada, el legislador local no legisló sobre la materia financiera o económica comprendidas en la rectoría económica del Estado, atento a los artículos 25 y 28 de la Constitución y que, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Ley Fundamental, sólo el Congreso de la Unión tiene facultades para ello. Estos son los argumentos resumidos para considerar válido el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Franco. Está a su consideración. Si no hay observaciones, voy a pedir votación económica y pediremos su parecer a los señores Ministros que están momentáneamente ausentes; en votación económica consulto si se aprueba este considerando por los presentes.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DE PLENO EL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA)

Y el Ministro Medina Mora se suma a esta unanimidad. Vamos a continuar y cuando llegue el Ministro González Alcántara, le consultaremos su opinión sobre este apartado.

Entonces, seguiríamos con el considerando séptimo, que es el estudio —ahora sí— de los artículos cuarto y quinto transitorios que dieron lugar a un debate sobre la improcedencia. Señor Ministro Franco, con la disculpa de que me veré obligado a interrumpirlo cuando se incorpore el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No se preocupe, señor Presidente, cuando usted lo considere conveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Efectivamente, en este considerando se analiza la impugnación de los transitorios a que nos referimos en la parte previa, de la discusión sobre la cuestión de procedencia.

(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DE PLENO EL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)

En relación con ellos, el accionante refiere que son contrarios a los artículos 1º, 6º, 16, párrafo segundo, 17, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución porque amplían sin justificación las obligaciones de cumplimiento de la protección y ejercicio de los datos personales, en contravención a los plazos previstos en la ley general.

Lo anterior lo sustenta en que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin dejar libertad configurativa a la protección y a las entidades federativas, dispuso los plazos y términos para la vigencia del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

El concepto de invalidez se considera fundado, puesto que del régimen transitorio de la ley general se advierte que el legislador estableció plazos dirigidos —en lo que a esta acción de inconstitucionalidad corresponde— tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como a los organismos garantes locales y a todos los sujetos obligados en la materia, esto es, federales y locales, precisamente, con la finalidad de hacer efectiva la reforma y lograr la homogenización en las disposiciones y procedimientos a seguir en los ámbitos de aplicación y órdenes de gobierno.

El legislador de Michoacán de Ocampo, en el artículo cuarto transitorio impugnado, otorgó un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor de la ley local, para que el Instituto garante emitiera los lineamientos a que se refiere esa ley y los publicara en el Periódico Oficial del Estado.

Por su parte, en el quinto transitorio, a manera de reiteración, estableció el plazo de dieciocho meses, siguientes a la entrada en vigor de la ley local, para que los sujetos obligados correspondientes tramitaran, expidieran o modificaran su normatividad interna.

Sin embargo, en ambos preceptos, el legislador local amplió los plazos previstos en la ley general y, por lo tanto, se considera que esto resulta o deviene inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Señor Ministro Juan Luis González Alcántara, le pregunto ¿si está usted conforme?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Conforme, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, se integra la unanimidad. En relación con el considerando sexto y relativo al considerando séptimo, que acaba de exponer el señor Ministro Franco, está abierto a su consideración y discusión. Si no hay ninguna observación, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora tocaría el tema de los efectos, señor Ministro Franco, que — quizá— si prosperan los efectos que usted propone, valdría la pena que hubiera un resolutivo donde se ratifique esto, pero lo veríamos después de que se vote.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, es que apenas los va a exponer, el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por eso, pero es del anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es previo? Perdón, ¿del que ya votamos? Ah, perdón.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Sí, pero solamente para hacer, lo hago y estoy de acuerdo con el proyecto, vencido por la mayoría respecto de los sobreseimientos. Es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, vencida por la mayoría, estoy de acuerdo por la invalidez y los términos en que plantea el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando octavo —efectivamente— se aborda el tema de los efectos, páginas 47 y 48 del proyecto. Se determina que la invalidez decretada respecto de los artículos 5, fracción VI, y cuarto y quinto transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo surtirá efectos a partir del día siguiente a la legal notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso local.

Además, toda vez que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, derivado de que han transcurrido los plazos otorgados en los artículos transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin que hayan cumplido su objeto, se determina que el Instituto garante local deberá emitir los lineamientos a que se refiere la Ley General en la Materia y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, a más tardar dentro de los noventa días naturales, contados a partir de que se notifique la presente resolución al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte, los sujetos obligados en dicha entidad federativa que no hubieren tramitado, expedido o modificado su normatividad interna a la fecha, lo deberán hacer a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

Estos serían, señor Presidente, los efectos que se proponen en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Quiero llamar la atención, para la reflexión que ahora se haga con la exposición de las señoras y señores Ministros que, hasta donde

recuerdo, es el primer caso en que se nos propone, en un control abstracto de constitucionalidad, que le demos efectos concretos sobre actuación de órganos administrativos u órganos autónomos a una declaratoria general de invalidez. No estoy necesariamente en contra, pero tengo muchas dudas de que podamos llevar los efectos de una declaratoria general de invalidez a esto; creo que lo ortodoxo, lo clásico sería simplemente: se declara la invalidez, y ya; lo hemos hecho cuando se trata de que se emita la ley, por ejemplo, tratándose de constituciones locales, es muy común que declaremos la inconstitucionalidad y ordenemos al Congreso que emita una ley, pero no recuerdo –a lo mejor alguno de ustedes tiene el dato– que hayamos presentado algo similar, que no quiere decir que, porque nunca se haya hecho, no se pueda hacer; simplemente me parece que tendríamos que reflexionar y ponderar como precedente, qué implica dar este paso para imprimirle efectos –digamos– más concretos a un control abstracto. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Gracias por el planteamiento porque fue motivo de estudio y, efectivamente, tampoco pudimos encontrar ningún precedente en este sentido.

Lo planteamos así porque los transitorios de la ley general lo dividen –como ustedes lo saben– y establecen un transitorio específico para la obligación del órgano garante y otro para el resto de los órganos obligados; en consecuencia, consideramos que, como era en cumplimiento de lo dispuesto por la ley general, lo plantearíamos así en el Pleno y –con toda honestidad les digo–

consciente de que este punto podría ser motivo de discusión precisamente por eso.

Consideramos también una fórmula, que era ordenarle al legislador –dado que estábamos invalidando sus normas– que, si así lo consideraba y legislaba, estableciera los plazos perentorios para que se cumpliera con esto, pero entonces el problema que enfrentábamos era de orden fáctico; el legislador no lo hace y entonces vamos a quedar en una situación complicada, porque la única salida sería que hiciéramos obligatorio –para el legislador– establecer estos supuestos. Entonces, simplemente lo expongo para la reflexión y el debate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro, porque lo hemos hecho en materia penal, pero ahí hay irretroactividad, es por eso que hemos dejado los operadores jurídicos, etcétera; pero, bueno, está a consideración del Pleno este tema muy interesante y muy relevante como precedente. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me parece un tema muy interesante pero, derivado de la discusión anterior que se dijo que no sobreseyéramos porque entonces quedaba incumplida la norma general y que lo importante era que se emitieran los lineamientos, –que fue el criterio de la mayoría– considero que, entonces, ¿cómo no vamos a establecer los lineamientos si fue la justificación para no sobreseer?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Únicamente para precisar que traía exactamente esa misma inquietud, la inquietud que manifiesta el Ministro Presidente, inclusive, pensaba separarme de estos dos efectos porque –desde mi punto de vista– no podía ser el efecto de esta acción de inconstitucionalidad, sino la declaratoria de inconstitucionalidad, porque no le correspondía competencialmente extender los efectos, y no tanto llegar al punto de esta exigencia de “legislar” para darles noventa días para que la autoridad emita los lineamientos; venía separándome de éstos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto tal cual lo expuse cuando se trató el tema de la improcedencia; es evidente que el objeto central de una acción de inconstitucionalidad es el restablecimiento del orden que la Carta Suprema rige y, a partir de él, encontramos una importante cantidad de disposiciones que, a partir de su naturaleza, generan consecuencias también diferenciadas, en caso de demostrarse su invalidez; habrá normas que con meramente declararlas inválidas, el efecto derogatorio que contiene la sentencia será más que suficiente para entender que la finalidad de este instrumento de control se ha alcanzado, y habrá otros tantos en donde la infracción obligue –precisamente– a hacer lo que la norma desconocida y referente de la invalidez ordena.

En el caso concreto, la ley general, a efecto de dar vigencia a las disposiciones del orden constitucional y del orden legal o secundario en todas las entidades federativas, obligó, a través del sistema de transitorios, a que se adecuaran las legislaciones locales y se expidieran las normativas que cumplieran con este mandato.

¿Qué pasa cuando esto no sucede? Cuando no se cumple, ¿qué sucede? ¿Qué debe hacerse? Comentaba en la primera oportunidad: el hecho de que es raro –si no que, creo jamás lo he visto– un transitorio que ordena desarrollar y legislar contenga, a su vez, una sanción, ¿qué es entonces lo que se produce cuando se advierte que esto se ha incumplido? Ordinariamente, la acción participaría de la naturaleza de una omisión, y la omisión precisamente se surte al no actuar en el mandamiento superior que así ordenó.

Pero cuando suceden cosas –como aquí tenemos– en donde el mandato para legislar se amplió y decidimos que esta ampliación que justificaba la mora en la expedición de la normatividad resulta inválida, el único efecto práctico que pudiera tener una acción de inconstitucionalidad es obligar, a través de una sentencia, al cumplimiento de la obligación no atendida; de no ser eso, no encuentro ninguna otra forma más que la de seguir expresando que se está en falta sin la posibilidad de que el derecho cumpla su función, que es su imposición coactiva; y la imposición coactiva –precisamente– se da con una sentencia de acción de inconstitucionalidad que reconoce, advierte que la norma que facultaba a no expedir una regulación es inválida, y hoy, al tenerse renovado el original término para legislar, se advierte la falta, y si

se da esta falta, pues se tiene que obligar a que se actúe en consecuencia y, frente al desacato de esta sentencia, –ahora sí– enfrentar las consecuencias que el derecho previene.

Concluyo: ningún transitorio ha establecido –hasta donde recuerdo– cuál es la consecuencia que le trae a alguien no cumplir un mandamiento de regulación; esta acción de inconstitucionalidad hoy demuestra la posibilidad de encontrar la fórmula para obligar a acatar este mandamiento a partir de ésta y con una concreción específica de la consecuencia de no hacer; hoy el derecho, entonces, alcanza su culminación perfecta, esto es, no sólo es el mandamiento concreto de carácter abstracto que permita obligar a alguien a hacer y la consecuencia de no hacer, y aquí están dados los elementos –como lo propone el proyecto– para poder denunciar, en caso de que no se legisle y, por consecuencia, no tenga efectividad la reforma constitucional en esta materia, a quien, habiendo sido sentenciado por una acción de inconstitucionalidad, no cumple con su cometido; la sanción, entonces, está anunciada y sólo faltará vigilar su cumplimiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto su preocupación y la del Ministro Laynez, me parece que el objeto de la acción pues es, en su caso, declarar inválidas normas, pero no obligar a hacer cosas.

No desconozco la utilidad de la propuesta, creo que la obligación persiste porque está en la ley general, pero –simplemente, como había señalado el Ministro Laynez– venía en la lógica de separarme de esta parte del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Medina Mora. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto; desde mi punto de vista, estuve de acuerdo en no sobreseer por cesación de efectos porque íbamos a llegar a los efectos.

Me parece que el objeto de la acción de inconstitucionalidad es abstracto, pero otra cosa distinta al objeto son los efectos; parece que la Ley Reglamentaria nos otorga plena discrecionalidad en materia de efectos de este Tribunal Constitucional; distingo entre un objeto de la litis, que es abstracto, y los efectos que este Tribunal le puede imprimir a una de sus sentencias; en ese sentido, estaría de acuerdo con el proyecto; si bien no hemos hecho lo que hoy está propuesto en precedentes en acciones de inconstitucionalidad, hemos hecho otras cosas, –digo– la reviviscencia de la norma tampoco es –diría– un acto de simplemente declarar la nulidad de una norma. Estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Perdón, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entiendo que puede ser útil establecer este plazo, pero encuentro dos comentarios al respecto: En primer lugar, estaríamos de nuevo ampliando un plazo que se había señalado originalmente en los transitorios, señalándole al Instituto de Transparencia un nuevo plazo y, en segundo, estableciéndose a los órganos obligados –como ahí se dice– un plazo de ciento veinte días para que también cumplan.

En el mejor de los casos, al Instituto podríamos vigilar –inclusive– el cumplimiento de esta sentencia, pero en el segundo de los casos, son tal cantidad de sujetos obligados para cumplir, desde fideicomisos, reglamentos, –veinte mil entes que pudieran estar obligados– que me parecería –inclusive– práctica o materialmente difícil poder vigilar el cumplimiento de esta imposición o de esta determinación de nuestra resolución; de tal modo que –inclusive– cuando resolvimos otra acción de inconstitucionalidad, la 122/2017, me incliné más –como parece que me voy a inclinar ahora– por simplemente declarar la invalidez, en su caso, y nada más, sin que se cumpla lo que tenga que hacer, porque existe la obligación de expedir esos lineamientos, porque para que lo imponamos tendríamos que vigilar que se está cumpliendo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Si nadie más va a intervenir, voy a decir por qué voy a sostener le proyecto, entendiendo que hay argumentos muy plausibles que se han expresado.

Creo –como lo expresó el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– que los efectos pueden tener concreciones puntuales, y que la ley lo establece; una cosa es el análisis abstracto de constitucionalidad y otra cosa es los efectos que le pueden dar a una sentencia de un tribunal constitucional, y no me voy a meter al derecho comparado, lo reduzco –porque lo estuvimos analizando– a lo que dice la ley.

Y la ley dice en el artículo 41: –tantas veces invocado en este Pleno– “Las sentencias deberán contener: [...] IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. [...]” Esto nos da un margen que lo hemos ejercido en muchos asuntos para determinar los efectos que deben fijarse.

Ahora, comento respecto de algunas apreciaciones aquí formuladas: ¿Se amplían los plazos? Se amplían, pero –precisamente– para obligar a las autoridades a que cumplan, la sentencia aquí ya no es, lo que van a cumplir no será el exceso en el que incurrieron al no cumplir con los plazos de la ley general, está fijándose el plazo para que cumplan con nuestra sentencia y, en cuanto a los órganos, creo que tiene mucha razón –en el número de órganos– el Ministro Aguilar Morales al señalar que va a ser muy complicado, pero la diferencia también está en que, si les fijamos un plazo y lo incumplen, independientemente que pudiéramos tener capacidad para vigilarlos a todos, siempre habrá la posibilidad de que nos denuncien el incumplimiento de la sentencia ante este Pleno y que el Pleno pueda actuar.

Entonces, por todas estas razones y también absolutamente convencido de que se trata aquí lograr que se cumpla con la ley general, es por lo que, con pleno respeto a las diferentes opiniones, sostendré el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Daré mi opinión antes de emitir mi voto. Primero, me parece que, efectivamente la ley reglamentaria nos da amplias facultades para fijar los efectos de nuestras sentencias, el debate –para mí– es si es pertinente y adecuado fijar este tipo de efectos.

Hasta donde alcanzo a comprender, este precepto que hemos aplicado muchas veces, y claro, como se ha dicho aquí, de maneras muy diversas, fijar los alcances y efectos de las sentencias tienden a dos finalidades: la primera, lograr que efectivamente se asegure la invalidez de la norma y de todas las disposiciones jurídicas que se puedan oponer a esta declaratoria general de inconstitucionalidad; ahí hemos discutido mucho si por extensión, si no es extensión, en fin, todo lo que hemos discutido, qué tipo de normas se pueden validar; y lo segundo, evitar que con la declaratoria general de inconstitucionalidad se causen daños a la sociedad o al orden jurídico mayores que los que trae la propia declaratoria, entonces, atemperamos ciertos efectos temporales, etcétera, tratando de asegurar esta segunda finalidad.

Honestamente, en este caso concreto –para mí–, la finalidad de la declaratoria se surte con la simple invalidez de la norma de carácter general y, por eso, votaré –entendiendo que hay razones

para votar en sentido contrario— en contra de estos efectos, y también entendiendo que algunos de quienes votaron por no sobreseer lo hicieron en esta lógica; no fue mi caso, argumenté sobre otra lógica y, consecuentemente, no incurro en contradicción al votar en contra de estos efectos. Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra de los efectos y por la simple invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere al efecto consistente en que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus

puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán, existe unanimidad de once votos y, por lo que se refiere a los efectos de condena, existe mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, no se requiere mayoría calificada para este tipo de cuestión porque no conlleva invalidez de otras normas de carácter general, entonces, se aprueban los efectos. Simplemente sugeriría –de manera muy respetuosa– al señor Ministro ponente –si él lo acepta–, que quizá valdría la pena una argumentación reforzada para explicar no precisamente un cambio de criterio, sino esta nueva hipótesis o circunstancia a la que el Pleno se enfrentó y cuáles son las razones que fundamentan esta decisión de llevar los efectos hasta estos extremos, si no tiene inconveniente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias por proponerlo, Presidente, no lo quise sugerir para que no ampliáramos un debate, pero por supuesto que lo haré con mucho gusto, tratando de plasmar algunos de los argumentos aquí señalados, y también reforzar en la medida de lo posible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que ayudaría mucho con claridad. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde luego, entendiendo –como se ha reiterado– que tenemos el derecho de formular los votos concurrentes que queramos, quisiera anunciar que voy a formular un voto concurrente con alguna de las razones que expresé en el debate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Voy a anunciar voto particular, una vez que el Ministro Franco realice el estudio, como voté en contra, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En este punto, igual que la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, sírvase anotar los votos concurrentes y particulares que van a hacer valer. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente. Lo que quedaría serían los puntos resolutivos y, si usted me permite, pero iba —por supuesto— a aceptar la propuesta que formuló, de incorporar un resolutive en relación con la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señor Ministro, lo tiene —de hecho— redactado el secretario, a lo mejor se lo mandó para que lo vea y, si usted quiere, que lo lea ahora.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También agradeciéndole al Ministro Aguilar Morales, que me sugiere, —creo que tiene razón— que, en el segundo punto resolutive,

independientemente del orden que se plantea en el proyecto, debe decirse: se reconoce la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Porque estamos utilizando un concepto equivocado, en realidad el concepto es: se reconoce la validez en esos casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Estaría usted de acuerdo en que el secretario leyera cómo quedan los resolutivos?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por favor, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario, está usted preparado ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VI, Y TRANSITORIOS CUARTO Y QUINTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO, AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

CUARTO. SE CONDENA AL INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A EMITIR LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A DICHO INSTITUTO; A SU VEZ, SE CONDENA A LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA PARA QUE, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXPIDAN O MODIFIQUEN SU NORMATIVA INTERNA EN LA MATERIA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DE ESTE FALLO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

Consulto a este Tribunal Pleno si están de acuerdo con los resolutivos, en cuanto coinciden con las votaciones alcanzadas a lo largo de la sesión, en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SE APRUEBAN LOS RESOLUTIVOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO.

Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2017, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUINTO Y SEXTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, PÁRRAFO SEGUNDO, 75, FRACCIONES XI Y XII Y 89, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 123, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “TODA PROMOCIÓN DEBERÁ CONTENER FIRMA

AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA AVANZADA DE QUIEN LA FORMULE, SIN ESTE REQUISITO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA”, 138, FRACCIÓN II, Y 175, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY”, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHS EFECTOS SE SURTIRÁN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su amable consideración los primeros tres considerandos, relativos a competencia, oportunidad y legitimación. Si no hay algún comentario, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora le pediré a la señora Ministra ponente Norma Piña sea tan amable de hacer la presentación del considerando cuarto, relativo a procedencia, que puede tener alguna complicación, a la luz de lo que estuvimos discutiendo en el asunto inmediato anterior. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto, relativo a la procedencia de la acción, que va de las páginas 10 a 16 del proyecto, se pueden analizar dos aspectos: el primero de ellos, que es el que estuvimos

discutiendo en el asunto del Ministro Fernando Franco, consiste en que se propone –de manera oficiosa– el sobreseimiento por cesación de efectos respecto de los artículos transitorio quinto y sexto de la ley local impugnada.

Primero, me gustaría explicar por qué no es igual el contenido de los dos asuntos y, por lo tanto, podría llevar a: una, no seríamos contradictorios en el sentido de sobreseer aquí por cesación de efectos, porque el contenido varía sustancialmente; quiero explicar las diferencias y, posteriormente, si consideran que a pesar de esas diferencias procedería no sobreseer por cesación de efectos, no tendría ningún problema en eliminar –porque fue de oficio– y ajustarme al proyecto del Ministro Franco que acabamos de votar. Entonces, en principio, quiero comentar por qué son diferentes las dos acciones.

A diferencia de la acción de inconstitucionalidad 158/2017, que se acaba de sesionar bajo la ponencia del Ministro Franco, en esta acción de inconstitucionalidad estimo que es distinto el contenido de los artículos transitorios impugnados y, por ello, no aplicarían –a mi juicio– las mismas razones que en aquel asunto para declarar su invalidez.

Esto, porque en el asunto del Ministro Franco los artículos controvertidos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo se refieren, respectivamente, a las obligaciones del instituto garante de emitir los lineamientos y publicarlos en el periódico oficial; así como a las obligaciones de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normatividad interna

y, para ello, se le fijaba —en ese artículo que analizamos— un plazo de ciento veinte días.

En este asunto del Ministro Franco se justifica la invalidez de esas normas debido a que, indebidamente, se ampliaron los plazos previstos en los artículos quinto y séptimo transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo; como se advierte —precisamente— de estos artículos quinto y séptimo; es decir, las consideraciones que sustentaron la invalidez de estos preceptos es una indebida ampliación de los plazos previstos en los transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sin embargo, en el caso que estamos analizando, —la acción de inconstitucionalidad 112/2017— los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa se refieren a aspectos distintos.

El artículo quinto transitorio hace alusión a la obligación de los responsables de expedir sus avisos de privacidad, en términos de la ley local, como fecha límite tres meses después de la entrada en vigor de dicha ley.

El promovente plantea la invalidez de dicha norma al estimar que, atento al artículo segundo transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las legislaturas de los Estados contaban con un plazo de seis meses para llevar a cabo su configuración normativa, por

tanto, no había justificación para que la norma controvertida estableciera un plazo de tres meses para expedir los avisos de privacidad.

De lo anterior, se tiene que el artículo quinto transitorio de la ley local controvertida se refiere al plazo con que cuentan los sujetos obligados para emitir sus avisos de privacidad, esto es, se refiere a aspectos meramente administrativos e internos de esos sujetos obligados y, en este sentido, al no existir —propriadamente— un plazo previsto en la ley general para que los sujetos obligados emitieran sus avisos de privacidad, entonces no se puede considerar vulnerado algún plazo específico, esto sin perder de vista que, si el aviso de privacidad —en términos del artículo 3, fracción II, de la ley local— es el: “Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable, que deberá poner a disposición del titular de los datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;”.

Por ello —considero—, tampoco podría declararse la invalidez del artículo quinto transitorio impugnado, ni siquiera por vulneración al artículo séptimo transitorio de la ley general, ya que el aviso de privacidad no corresponde a la normatividad interna a que se refiere el artículo séptimo transitorio; si se estimara que corresponde a la normatividad interna, entonces podría ajustar el proyecto en los términos de la acción de inconstitucionalidad 158/2017 del Ministro Franco.

Por otra parte, el artículo sexto transitorio impugnado prescribe el tiempo en que los responsables deben observar cierto contenido de la ley impugnada, específicamente del “TÍTULO SEGUNDO,

[...] Capítulo II.”, que comprende los artículos 40 a 55 de esa ley local, relativo a los deberes que tienen los responsables, consistentes en las medidas de seguridad para la protección de datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

El promovente refiere como concepto de invalidez que el artículo transitorio sexto de la ley del Estado de Sinaloa contraviene el derecho de protección de datos personales, porque en el artículo segundo transitorio de la ley general se dio el plazo de seis meses para la entrada en vigor del ejercicio de datos personales y, por lo tanto, estima que tal norma restringe ese derecho, al ampliar como máximo el plazo de un año después de la entrada en vigor.

De lo anterior, se tiene que en el artículo sexto transitorio de la ley local impugnada, no hay un artículo transitorio en la ley general, que prevea un plazo para los responsables, a fin de cumplir con la obligación relativa a las medidas de seguridad en materia de protección de datos personales.

No obstante, si se considera que no es así, se podría declarar su invalidez en términos del 45, lo podríamos ubicar en la elaboración y aprobación de un documento que contenga esas cuestiones.

Eso sería todo, o sea, se tendría que analizar bajo estas hipótesis que estoy planteando; no es igual y, por lo tanto, operaría el sobreseimiento; en caso de que la mayoría considere que son las mismas hipótesis por las que se decretó el no sobreseimiento, lo

ajustaría –sin problema alguno– al proyecto del Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Voy a proceder a levantar la sesión, toda vez que estamos llegando a la hora convenida para ese fin, lo cual –en este caso– es oportuno, ya que nos va a permitir reflexionar sobre estas cuestiones que nos ha expuesto la señora Ministra, de que –desde su punto de vista– hay diferencias entre los dos asuntos y, por ello, podrían votarse sin contradecirse por quienes tuvieron una posición distinta en el primer asunto.

Convoco a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)